

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00128-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 14 de octubre de 2022

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **MONT BLANC EXPORT S.R.L.** con RUC N° 20193996133 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00025168-2022¹ de fecha 25.04.2022, contra la Resolución Directoral N° 00708-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.03.2022, que la sancionó con una multa de 15.787 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber incumplido con el pago del monto total del decomiso entregado a su planta, infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente PAS N° 00000719-2020.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Informe N° 00000010-2020-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 05.03.2020, a través del cual, se recomienda a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA evalúe si corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente, debido a que no acreditó el depósito por el decomiso entregado con el Acta General N° 11 – ACTG 000626 de fecha 12.12.2018.
- 1.2 Mediante Notificación de Imputación de Cargo N° 00023-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 12.01.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00041-2022-PRODUCE/DSF-PA-hlfarronay³ de fecha 08.03.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

³ Notificado el día 17.03.2022, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001198-2022-PRODUCE/DS-PA.



- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 00708-2022-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 28.03.2022, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Por último, mediante escrito con Registro N° 00025168-2022 de fecha 25.04.2022, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente menciona que en la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante, TUO de la LPAG) se prevé el transcurso de dos (02) años como plazo de prescripción para que la Administración pueda exigir el pago de una sanción de multa; plazo que, advierte, no podrá ser inferior en los procedimientos especiales. Este plazo de prescripción, indica, se computará a partir de que el acto administrativo cuente con la condición de firme, el cual consiste en aquel que agota la vía administrativa, es decir, no procede recurso administrativo alguno; condición que se computa a partir del día en que se realiza la notificación personal. En virtud a lo expuesto, solicita la prescripción de la multa que se le impuso en el acto administrativo sancionador recurrido.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 00708-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.03.2022.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas Legales.

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁶ (en adelante, LGP) se estipula que: *«Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional».*
- 4.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *«Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia».*
- 4.1.3 Por ello, en el inciso 66)⁷ del artículo 134° del RLGP se establece como infracción administrativa: *«Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia».*

⁴ Notificada el día 31.03.2022 mediante Cédula de Notificación Personal N° 00001530-2022-PRODUCE/DS-PA.

⁵ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁶ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

⁷ Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



- 4.1.4 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 66 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas⁸ (en adelante, REFSPA) se determinó como sanción la siguiente:

Infracción	Tipo de infracción	Sanción
66	-	Multa

- 4.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.6 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente, expuesto en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:
- De conformidad con el artículo 47° del REFSPA, el decomiso de los recursos hidrobiológicos se lleva a cabo sobre el total o de forma proporcional al porcentaje en exceso a la tolerancia en la normatividad sobre la materia, debiéndose realizar, en caso el recurso sea destinado al consumo humano directo (como aquél entregado a la empresa recurrente), conforme al procedimiento establecido en su artículo 48°.
 - En dicho artículo, específicamente en su inciso 48.1, se señala que, en principio, los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo deben ser entregados en donación a los Programas Alimentarios de Apoyo Nacional, municipalidades, instituciones de beneficencia, comedores populares, Instituto Nacional de Bienestar Familiar – INABIF u otras de carácter social debidamente reconocidas.
 - Únicamente, en caso no sea posible efectuar la donación de los recursos en mención, estos deberán ser entregados a una planta de consumo humano directo para su procesamiento; encontrándose esta planta obligada, de conformidad con el inciso 48.3, a dos acciones: i) respetar el destino del recurso entregado y; ii) depositar en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción el valor del recurso entregado en el plazo de quince (15) días calendario posteriores.
 - La norma hasta aquí esbozada es clara en establecer una obligación a la planta receptora de cualquier recurso decomisado, no regulando presupuesto alguno que suspenda su deber de pagar el valor del recurso recibido; es decir, por la circunstancia de recibir un decomiso, la planta automáticamente asume una obligación consistente en depositar el valor comercial, no importando para ello, el motivo que generó el decomiso.

⁸ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.



- e) Esta obligación, en el caso que nos ocupa, también se establece en el Acta de Retención de Pagos N° 11 – ACTG 000626 de fecha 12.12.2018, en el que se hace de conocimiento de la empresa recurrente de su deber de depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico que se le entrega dentro del plazo establecido en la normativa pesquera, sin mencionarse supuesto que genere la suspensión o interrupción de su obligación.

«El titular de la licencia de operación de la citada planta de CHD está obligado a depositar el valor del decomiso provisional en la cuenta del Ministerio de la Producción (Cuenta Banco de la Nación N° 0000-867470), dentro de los quince días calendario siguientes de realizada la entrega del producto hidrobiológico y comunica la fecha y el número de la constancia de pago a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como copia del acta de retención de pago del decomiso provisional de recursos hidrobiológico (...).».

- f) Este plazo de quince (15) días calendario, tomando en consideración el momento (12.12.2018) en que se entregó el decomiso, vencía el día 27.12.2018; fecha en la cual, tal como se desprende de lo alegado en el recurso administrativo, la empresa recurrente no efectuó depósito alguno; circunstancia que se corrobora con las conclusiones arribadas en el Informe N° 00000010-2020-PRODUCE/DSF-PA-haguiar de fecha 05.03.2020.

«3.1 La empresa MONT BLANC EXPORT S.R.LTDA., a la fecha de emisión del presente informe, no ha acreditado el depósito por el decomiso entregado con el acta de retención N° 11-ACTG-000626».

- g) Además, durante el trámite del procedimiento recursivo, la empresa recurrente no ha ofrecido medios probatorios que acrediten el depósito al Ministerio de la Producción del valor comercial del decomiso que le fue entregado, no habiéndose así desvirtuado las conclusiones arribadas en el Informe referido en el considerando precedente.
- h) Con las actuaciones del procedimiento administrativo sancionador se verifica que la conducta de la empresa recurrente configura el tipo infractor del inciso 66) del artículo 134° del RLGP, al quedar corroborado que no efectuó el depósito del valor comercial del recurso hidrobiológico bonito que le fue entregado el día 12.12.2018 mediante Acta de Retención de Pagos N° 11 – ACTG 000626.
- i) Por otro lado, con respecto a la presunta prescripción alegada por la empresa recurrente, debemos tener en cuenta que en la normativa administrativa se ha dispuesto que esta consiste en el plazo con que cuenta la Administración para, por un lado, determinar la existencia de una infracción administrativa, y por otro lado, exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa.
- j) La primera se encuentra regulada en el artículo 252° del TUO de la LPAG⁹, de cuyos incisos 252.1 y 252.2, se infiere que el plazo de prescripción para determinar

⁹ Artículo 252° del TUO de la LPAG.- Prescripción. «252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. 252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes».



la existencia de una infracción se computa a partir de la fecha de comisión de la infracción; cómputo que se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- k) Con respecto a ello, observamos que, la infracción imputada a la empresa recurrente se cometió el día **28.12.2018**; momento a partir del cual, se computan los cuatro (4) años para que la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de autoridad instructora, inicie el procedimiento administrativo sancionador respectivo, a fin que la autoridad sancionadora determine la existencia o no de la infracción imputada; plazo que vencería el día **25.03.2022**¹⁰.
- l) Como ya hemos mencionado anteriormente, el procedimiento administrativo sancionador seguido en el presente expediente se inició con la notificación a la empresa recurrente de la Notificación de Imputación de Cargo N° 00023-2022-PRODUCE/DSF-PA, la cual fue recibida el día **12.01.2022**; fecha que permite advertir que el procedimiento sancionador conocido en el presente expediente se inició dentro del plazo de prescripción, incluso el acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N° 00708-2022-PRODUCE/DS-PA fue notificado dentro del plazo en mención, al ser recibida el día **31.03.2022**; no configurándose así la prescripción.
- m) Por su parte, el segundo supuesto de prescripción se encuentra regulado en el artículo 253° del TUO de la LPAG¹¹, de cuyo numeral 1 se infiere que la exigibilidad de la sanción de multa (como en el caso que nos ocupa) prescribe a los dos (2) años a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de los dos supuestos ahí establecidos; en otras palabras, esta prescripción está relacionada con el plazo con que cuenta la Administración para ejecutar la multa.
- n) Esta facultad de ejecución corresponde a la Oficina de Ejecución Coactiva de conformidad a lo dispuesto al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción¹² y a la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva¹³ y su Reglamento¹⁴, siendo dicha autoridad la única quien puede determinar la existencia de prescripción para exigir la multa, no contando así este Consejo con competencia para pronunciarse sobre dicha circunstancia¹⁵; por lo que, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP.

¹⁰ Cabe recordar que entre el 16.03.2020 y el 10.06.2020, los procedimientos administrativos se encontraban suspendidos como consecuencia del estado de emergencia sanitaria, conforme a lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 076-2020-PCM y 087-2020-PCM, y los Decretos de Urgencia N° 026-2020, 029-2020 y 053-2020.

¹¹ Artículo 253° del TUO de la LPAG.- Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas. «1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computado a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme (...)».

¹² Aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE, en cuyo artículo 51° se dispone lo siguiente: «Son funciones de la Oficina de Ejecución Coactiva, las siguientes: a) Efectuar los procedimientos de ejecución coactiva de sanciones y otras obligaciones administrativas en el marco de la normativa vigente (...)».

¹³ Aprobado por la Ley N° 26979, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

¹⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 069-2003-EF.

¹⁵ De acuerdo al artículo 125° del ROF del Ministerio de la Producción, el Consejo de Apelación de Sanción es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del referido Ministerio.



Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 00398-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 031-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 05.10.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **MONT BLANC EXPORT S.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 00708-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.03.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA
Presidenta (s)
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación De Sanciones

